

## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés  
(2023)

**PROCESO: 2543040030012022-0358**

Previamente a resolver la solicitud de aclaración allegada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado el pasado 16 de enero, debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio, de conocimiento público que en términos de la Corte Constitucional son consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...” Subraya ajena al texto<sup>1</sup>

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el

---

<sup>1</sup> Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulín Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización, como quiera que dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.<sup>2</sup>

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.350 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente trámite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 590 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el año próximo pasado 1450 y durante el presente lapso 1527, que reportan una total de 6.882 procesos para trámite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 515 acciones de tutelas, 191 procesos de restitución y 108 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente, y explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado.

Ahora, descendiendo a la solicitud de aclaración efectuada por el apoderado de la parte demandante, se determina que es viable dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir los errores de digitación advertidos en la providencia proferida por este Juzgado el pasado 19 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar de un lado, que en todos los apartes de la decisión donde se haga referencia a la parte demandante debe entenderse que su nombre correcto es “CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA LOS ALCAPARROS ETAPA II”; y de otra parte, que la dirección correcta del inmueble de propiedad de los demandados corresponde a la “casa 11 de la manzana B del CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA LOS ALCAPARROS ETAPA II, ubicado en la Carrera 8 No. 10-07 del municipio de Madrid, Cundinamarca.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Madrid, Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**CORREGIR** la providencia proferida del pasado 19 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar de un lado, que en todos los apartes de la decisión donde se haga referencia a la parte demandante debe entenderse que su nombre correcto es “CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA LOS ALCAPARROS ETAPA II”; y de otra parte,

que la dirección correcta del inmueble de propiedad de los demandados corresponde a la “casa 11 de la manzana B del CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA LOS ALCAPARROS ETAPA II, ubicado en la Carrera 8 No. 10-07 del municipio de Madrid, Cundinamarca, conforme los motivos expuestos en esta decisión.

En lo demás, mantiene vigencia la providencia proferida en el presente proceso el pasado 19 de diciembre de 2022.

## **NOTIFIQUESE**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Eusebio Vargas Becerra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70110da95e06a7d94c106017b86615e8861be1caf7a955085d9cc8adc57210e2**

Documento generado en 20/07/2023 10:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**